En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de noviembre del año dos mil quince, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo E. Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Mario Luis Vivas, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"O. S. E. C/ H. S.A. s/ Accidente" (Expte. N° 192 Año 2015)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N°430/09), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo
practicado a fs.704.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda por reparación integral de la enfermedad profesional incoada por S. E. O.
y condenó a H. S.A. y en forma concurrente a P. ART S.A. a abonar a la actora, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de pesos ciento dos mil ($ 102.000), con más los intereses que determina. Impuso las costas a las demandadas y fijó los honorarios correspondientes a los letrados, peritos, consultor técnico.
Por otro lado admitió la demanda por diferencias en la indemnización por despido y condenó a H. S.A. a abonar a la actora, previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de pesos veinte mil quinientos doce con 25/100 ($

20.512,25) con más los intereses que determina como a la entrega de las certificaciones previstas por el art. 80 L.C.T. en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de aplicar astreintes. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los letrados que intervinieron en la cuestión resuelta. No reguló honorarios al síndico de la empresa H. SA y su letrado patrocinante en tanto a su criterio no se efectuaron presentaciones que ameriten hacerlo.

Para resolver la acción por reparación integral, previo al ingreso a las inconstitucionalidades de la LRT planteadas por la actora se expidió respecto a si el caso resulta encuadrable en la vía elegida, responsabilidad civil.

Señaló que la empleadora demandada reconoció no sólo el hecho agudo padecido por la actora sino también que el mismo respondió a una patología producida por la mecánica de sus tareas, es decir a una "enfermedad profesional" (síndrome de túnel carpiano).

Aludió que de la prueba testimonial y pericial médica (fs. 641/644) surge que esa enfermedad profesional tiene relación de causalidad con la mecánica repetitiva y de exigencia realizadas diariamente. Indicó que del informe pericial médico surge además que la enfermedad profesional adquirida, repercute directamente en las manos -principalmente la derecha- y que la incapacidad fue establecida en sede administrativa en el 13,6% TO., sin que se haya tenido en cuenta el compromiso en su columna cervical.

Agregó que ésta es la secuela que analiza el CMF, concluyendo que la actora se encuentra incapacitada en un 11,76% de la TO en relación causal con las tareas realizadas -carga, posiciones forzadas y gestos repetitivos de la columna vertebral, dando valor convictivo al informe para lo cual considera que las conclusiones no fueron observadas por las partes.

Tiene por acreditado entonces la relación de causalidad entre la enfermedad profesional padecida por la actora y la forma riesgosa y/o peligrosa en que debió llevar a cabo las tareas que efectuó a lo largo de la relación laboral.

Sigue afirmando, que la empleadora no justificó que hubiese tomado las medidas de seguridad necesarias para evitar el infortunio de marras, máxime cuando el trabajo de la manera reconocida aparece causalmente relacionado con el acaecimiento del infortunio, como un elemento evidentemente apto para lesionar a la trabajadora, tal como también lo asevera el perito médico y que en modo alguno se acreditó que la actora haya incurrido en alguna negligencia o imprudencia determinante en la forma de ejecutar la tarea, o que haya desoído advertencias dadas sobre la forma de realizar las tareas; no habiéndose probado tampoco que hubiera sido capacitada sobre el particular. Agrega que no se acreditó que se le hayan practicado exámenes periódicos que permitieran detener o aminorar el efecto pernicioso de los movimientos repetitivos y forzados,

correspondiendo tener también en cuenta lo informado al respecto, por los testigos, por lo que a la luz de lo establecido por el art. 1113 del Código Civil, la demandada resulta responsable de la reparación de las

consecuencias dañosas derivadas del infortunio (conf. arts.903 y 904 Cód. Civil).

Desde esa conclusión, analiza el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la actora y con base en precedentes de la CSJN, declara la inconstitucionalidad de los arts. 39 y 46 inc. 1 de la ley 24.557.

Luego se expide por la responsabilidad respecto de la ART. Para ello alude al caso “Torrillo” de la CSJN y a los fallos del STJCH en autos “C.” y “C.”, señalando que en el caso concreto, no se verifica actuación alguna

por parte de la ART, ya se trate de capacitaciones, o siquiera de relevamientos de las tareas con movimientos repetitivos y forzados, con esfuerzos considerables y en lugares húmedos y fríos que llevaba a cabo en la planta de H. S.A. por lo que concluye que no existe por parte de la aseguradora, compromiso alguno para con su asegurada, ni para con los trabajadores, de prevenir los riesgos vinculados a la actividad ni de capacitar a los empleados de manera de lograr la minimización de los

daños inherentes a las tareas prestadas.

Valora la pericia técnica cumplida, la función de las ART y en definitiva, que la indiferencia en su accionar revela el incumplimiento de las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo, incumplimientos éstos que -dada la versión reconocida de los hechos-, tuvieron directa vinculación con su producción, por lo que en virtud de la doctrina de la C.S.J.N., admite la condena de la ART, desestimando la falta de legitimación pasiva opuesta. Establece siguiendo el criterio de esta CAPM, que las obligaciones de ambas demandadas resultan concurrentes.

Ingresa luego a la valoración del daño y fijación del monto indemnizatorio, alude como fórmulas orientadoras para calcularlo a las previstas en el caso Vuotto y Méndez rescatando que conforme la CSJN, para evaluar el monto del resarcimiento por la disminución de aptitudes físicas o psíquicas no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados en la ley de accidentes de trabajo, aunque puedan ser útiles como una pauta genérica de referencia, ya que para fijar la reparación integral deben tenerse en cuenta las secuelas, los efectos que éstas pueden tener en el ámbito de la vida laboral de la víctima y en su vida de relación (conf. entre otros Fallos 327:2722).

A partir de allí toma en cuenta que la trabajadora tenía 30 años cuando se manifestó la enfermedad profesional que la incapacitó provocándole una minusvalía del 11,76% de la total obrera, su influencia sobre las posibilidades futuras a nivel laboral y para realizar otras actividades y, en general, en su desarrollo personal, la remuneración percibida al tiempo del infortunio de $ 2.413,59 y fija la indemnización del daño material en la suma de pesos noventa y cinco mil ($ 95.000) con más los intereses a la tasa activa que aplica el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales , a partir del mes de agosto de 2008 y hasta el efectivo pago.

Desestima la "pérdida de chance" y admite para el daño moral la suma de pesos siete mil ($ 7.000) con más intereses a idéntica tasa y desde la misma fecha que las que dispone para el daño material.

En cuanto al pago invocado por la ART y sin perjuicio de sostener que el mismo no se acreditó, sostiene que el alegado se corresponde con la incapacidad fijada por la misma ART respecto de la dolencia provocada por la enfermedad profesional padecida y que afectara la mano derecha de la demandante. Que ello es así en tanto no se analizó en sede administrativa la incapacidad que provocó la dolencia en la columna cervical de la demandante y que ese es el aspecto analizado por el CMF en el expediente y por la que se ve incapacitada en un 11,76%, luego de descontar de su capacidad total la ya fijada por la ART (13,6%), por lo que a su criterio no hay pago alguno que pueda descontarse ya que no se lo ha efectuado.

Luego se ocupa del reclamo por diferencias indemnizatorias reclamadas.

Señala que la empresa no justificó la inexistencia de puestos acordes a la capacidad de la demandante, por lo que resuelve que la empresa procedió al despido de la actora sin pretender reubicarla en un puesto de trabajo

acorde a su incapacidad y en consecuencia de ello corresponde abonar la indemnización completa prevista por el art. 245 LCT, así como la indemnización sustitutiva del preaviso no otorgado, efectuando los cálculos pertinentes, concluyendo que prospera la diferencia por indemnización por antigüedad, en $ 13.068,78, la indemnización sustitutiva del preaviso por $ 6.129,50 y que corresponde admitir el reintegro de la suma de $ 1.313,97 (fs. 37) descontados por un ajuste anticipo jamás explicitado, con más intereses conforme la tasa activa desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago.

En cuanto a la multa pretendida por art. 45 de la ley 25.345, la desestima por no estar acreditada la intimación extrajudicial y temporánea en los términos del decreto 146/01, sin perjuicio de lo cual admite la condena a entregar las certificaciones completas previstas por el art. 80 LCT bajo apercibimiento de aplicar astreintes (art. 666 bis Cód. Civil).

Desestima la inconstitucionalidad planteada por los letrados de la parte actora respecto de la limitación de responsabilidad del condenado en costas prevista por el art. 505 Cód. Civil y ley 24.432.

La sentencia es apelada por la ART a fs.683, los agravios se agregan a fs.685/690 y su réplica a fs.692/695.

2. <u>Los agravios de la ART.</u>

Expone la recurrente en su primer agravio que el razonamiento expuesto en la sentencia para admitir el daño material, se encuentra divorciado de las conclusiones de la prueba pericial médica elaborada por el CMF, la que conducen conforme el criterio doctrinal que cita, a una condena en el vacío. Para ello señala que la pericia es definitiva en cuanto a que la patología del

túnel carpiano evolucionó favorablemente sin que se haya establecido grado de incapacidad con base en la misma; que la dolencia de origen cervical fue determinada luego de estudios realizados, para lo que transcribe lo informado por el perito. Dice que las únicas referencias que respecto a la dolencia cervical incorpora la magistrada no toman en cuenta que se trata de una dolencia con signos crónicos de larga evolución, lo que interesa a los fines de la determinación de la indemnización.

Alude luego a un error de razonamiento, reiterando que de la pericia establece que la dolencia de origen cervical no tiene repercusión en el síndrome de túnel carpiano en ambas muñecas, las que evolucionaron satisfactoriamente. Señala un nuevo error de la jueza cuando valora el grado de incapacidad, pues el perito otorga el 11,76 % solo a la dolencia de origen cervical, dejando constancia de su componente crónico sin atribuir incapacidad alguna por la mano derecha ni la izquierda de la actora.

En base a esos argumentos sostiene que el único daño que debió valorar la magistrada es el que corresponde a la dolencia cervical sin que haya podido pasar por alto que no se determinó en qué medida la actividad laboral repercutió en la misma. Dice que ello era carga de la actora y que la indefinición del daño que debe atribuirse a la actividad laboral impide declarar una responsabilidad indemnizatoria de la demandada y mandante teniendo a la misma como daño integral a resarcir.

Respecto al daño moral, sostendrá que la falta de acreditación del daño efectivamente provocado por la actividad laboral, lleva al rechazo del daño moral en tanto depende del primero, acotando que ninguna prueba objetiva se cumplió en el expediente de la que pueda ser valorada la existencia del mismo.

Subsidiariamente critica la determinación económica, señalando que la misma resulta una apreciación subjetiva del juez, en tanto no ha dado razones para su fijación, brindando una motivación aparente, insuficiente para tener cumplido el requisitos que establece el art. 67 inc. 4to de la ley XIV N°1.

Agrega que la magistrada si bien reconoce ciertas como pautas orientadoras a los criterios matemáticos, los importes de condena superan a los que se llegaría recurriendo a aquellos parámetros que utiliza la misma parte actora, lo que ejemplifica.

Dice que la sentencia debería haber brindado los datos objetivos que permitan efectuar el control de razonabilidad de la decisión a la que arriba y que el daño material no encuentra otro fundamento que la discrecionalidad de la juez, infringiendo el deber de motivación.

En el segundo agravio se queja de los intereses determinados comiencen a correr a partir del mes de agosto de 2008 por entender que a ese momento se consolidó el daño. Dice que la lesión cervical no es instantánea sino de una evolución prolongada en el tiempo y en función de ello, la consolidación del daño operó a la finalización del vínculo laboral 24 de abril de 2009, momento al partir del cual dejo de estar expuesta a las condiciones perjudiciales para su salud.

3. <u>Tratamiento de los agravios.</u>

3.1. Este Tribunal se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 268 de la ley adjetiva, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes citada norma con la garantía de defensa en juicio, de raigambre

constitucional.

De allí entonces, que el criterio de apreciación al respecto debe ser amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulaciones sacramentales, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error en que se ha incurrido o que se atribuye a la sentencia y se refuten las consideraciones o fundamentos en que se sustenta para, de esta manera, descalificarla por la injusticia de lo resuelto.

Por su lado, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone el art. 265 (hoy 268) del CPCCCh, en cuanto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tener satisfecha esa carga (cfr. autos "González Vda. de Fernández, Encarnación" del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular" del 22-03-00 Nro. SAIJ00150014 y "Palavicino, René c/ Marítima s/ diferencias salariales" del 23-03-01 SAIJ01150056).

3.2. En ese marco, llega firme a esta instancia que el episodio agudo padecido por la actora el 26 de agosto de 2008 respondió a una patología producida por la mecánica de las tareas cumplidas para H. S.A. y que la misma repercutió principalmente en la mano derecha de la trabajadora, determinándose en sede administrativa una incapacidad del 13,60 %, por la que percibió una suma de dinero reconocida por la actora y que la ART admitió fue de $ 24.480.

También llega incontrovertido a esta sede que, en los términos del art. 1074 del CC, la sentencia de grado le atribuye responsabilidad a la ART con fundamento en las omisiones que la LRT le impone a las Aseguradoras de

riesgo y que fueron expresamente individualizadas por la magistrada de grado en su fallo. En ese sentido señaló *"…en el caso particular de O. no se verifica actuación alguna por parte de la ART, ya se trate de capacitaciones, o siquiera de relevamientos de las tareas con movimientos repetitivos y forzados, con esfuerzos considerables y en lugares húmedos y fríos que llevaba a cabo en la planta de H. S.A. No existe entonces "compromiso asumido" alguno, por parte de la ART para con su asegurada, ni para con los trabajadores, de prevenir los riesgos vinculados a la actividad ni de capacitar a los empleados de manera de lograr la minimización de los daños inherentes a las tareas prestadas (…)En concreto, no habiéndose acreditado en autos, dadas las características de las tareas realizadas por la actora que se hubieran indicado mecanismos para mejorar las condiciones de trabajo sobre todo en cuanto a evitar jornadas enteras de movimientos repetitivos y/o un concreto plan de mejoramiento de las condiciones evidentemente riesgosas en las que la accionante cumplía su tarea -téngase en cuenta que si estamos en presencia de una enfermedad profesional provocada por movimientos y esfuerzos repetitivos, deben existir planes de acción de no muy difícil concreción para llevar a cabo, desde descansos en períodos intermitentes hasta intercalar entre las tareas a efectuar por la trabajadora involucrada en movimientos repetitivos otras vinculadas a la explotación que no los contemplen. En definitiva, la indiferencia en el accionar revela el incumplimiento de las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo- , incumplimientos éstos que -dada la versión reconocida de los hechos tuvieron directa vinculación con su producción, por lo que en virtud de la doctrina de la C.S.J.N. ya referida, debe admitirse la condena de la aseguradora de riesgos del trabajo. ..."*.

Admitida entonces la responsabilidad civil y como presupuesto de ello el daño en la persona de la trabajadora, su relación causal con las tareas que cumplía y las omisiones comprobadas de la ART, vinculadas causalmente

con aquél, ninguna relevancia puede tener el cuestionamiento de la parte en su agravio.

Es que prescinde en su queja de valorar que tal como se señaló en la sentencia, el informe pericial del CMF analizó para determinar el porcentaje de incapacidad, sólo el compromiso de la columna cervical. Allí se estableció "*Esta última es la secuela que analiza el CMF, concluyendo que la actora se encuentra incapacitada en un 11,76 % de la t.o. en relación causal con las tareas realizadas- carga, posiciones forzadas y gestos repetitivos de la columna vertebral*".

Si a su criterio alguna duda generaba la incidencia en el porcentaje de incapacidad de *"los signos crónicos de larga evolución articular"*, debió y no lo hizo, observar el informe o pedir las explicaciones que estimara conducentes para su defensa, máxime cuando formaban parte de sus puntos periciales, las cuestiones que introduce ahora en la queja (v. ptos. b y c) y que tuvieron respuesta por parte del Dr. G., integrante del CMF de esta ciudad.

Por mi lado, no encuentro mérito alguno para apartarme de las conclusiones de la pericia, de cuya convicción probatoria hizo mérito la magistrada de grado y que la parte no ha logrado rebatir, por lo que voy a proponer al Acuerdo se desestime el primer aspecto de la queja.

3.3. Subsidiariamente, critica la determinación económica del daño material y del daño moral.

La determinación de la cuantía del daño material resulta una tarea harto difícil, máxime por cuanto reviste para los magistrados un acto discrecional y prudencial, sustentado en la valoración de los datos que arroja la causa y no una misión objetiva susceptible de ser llevada a cabo a través de la directa aplicación de parámetros o cánones prefijados.

Desde esta perspectiva, la señora jueza ha tenido en consideración distintas fórmulas orientadoras para su cálculo las que menciona y luego dio cuenta dentro de los parámetros a considerar, la edad de la actora al momento que se manifestó la enfermedad profesional (30 años), la incapacidad determinada en la prueba pericial médica del 11,76 , el salario al momento del infortunio ($2.413,59), la influencia en sus posibilidades futuras para realizar otras actividades laborales y en su desarrollo personal.

No es crítica ni concreta ni razonada el confronte con la utilización de cálculos matemáticos, pues con ello no cuestiona los parámetros utilizados por la magistrada y por otro lado, ya he puntualizado los motivos para desestimar la queja con fundamento en la ausencia de daño efectivamente provocado por la actividad laboral.

Desde esta argumentación, la crítica a la determinación del daño moral-sujeta por el recurrente a la determinación del daño material-, también ha quedado vacía de fundamento.

El recurso de apelación requiere de la parte, una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considera equivocadas, aportando algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio de la sentencia de grado no resultan suficientes para refutar esas conclusiones, por lo que voy a proponer al Acuerdo la deserción parcial del recurso en el punto (art 269 del CPCC).

3.4. Critica en el segundo agravio el inicio del cálculo de los intereses aplicados a los rubros indemnizatorios de condena.

La magistrada de grado alude en su fallo a que en anteriores

pronunciamientos (“los he fijado”) establecía los intereses desde la consolidación del daño, pero que -en base al criterio de esta Cámara y plegándose al mismo,- los determina a partir del mes de agosto de 2008 y hasta el efectivo pago.

Es criterio de esta Cámara, que en materia de reclamos extrasistémicos por infortunios laborales, los intereses deben liquidarse desde la fecha del acaecimiento del mismo y ese es el criterio que asume la magistrada cuando determina como fecha del *dies a quo* para su cálculo la de agosto de 2008, fecha (el día 26) en la que se produjo el episodio agudo que derivó en las secuelas incapacitantes resueltas en autos.

Por lo brevemente expuesto, el agravio debe desestimarse.

4.

Concluyo el tratamiento de las quejas, expidiéndome por la desestimación del recurso de apelación deducido por la ART demandada, proponiendo al Acuerdo la confirmación de la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

5.

Costas:

La desestimación del recurso autoriza a imponer las costas a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC). Los honorarios de los profesionales que han intervenido en esta sede, conforme su mérito y resultado propongo se determinen- sobre los que resulten de la primera instancia para la acción extrasistémica-, para los letrados V. A. F. y S. L. F. en conjunto y proporción de ley en el 28 % y para el letrado Luis A. Novoa, en

el 25 % sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si

correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

1.

Que las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi colega de primer voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos aquí los desarrollos allí efectuados. Centraré mi atención, para el sustento individual de mi voto, en el análisis de los aspectos traídos a revisión de esta Cámara.

2.

2.1.

Se agravia la aseguradora de riesgos del trabajo demandada en autos por considerar que la sentencia ha errado al condenarla en concepto de daño material, ya que ésta entendió, diversamente a las conclusiones médico periciales, una incapacidad laboral en ambas manos, cuando la tarea del perito concluyó en una de origen cervical, crónica y de larga evolución.

Estima que el pronunciamiento debió valorar sólo la dolencia de origen cervical, sin soslayar que no se encuentra determinado en qué medida la actividad laboral repercutió en esa incapacidad, impidiendo en consecuencia atribuir responsabilidad a la empleadora y a su parte.

Subsidiariamente se agravia del *quantum* indemnizatorio de condena por ese rubro.

Concluye, en definitiva, que el daño por el que se demandó no se encuentra acreditado, y que el decisorio condenó a su parte sin fundamento alguno. A más de las expresiones vertidas por la Sra. Vocal de voto anterior, me adelanto a señalar que el agravio deberá ser desestimado.

Digo ello así, pues, contrariamente a lo sostenido en la queja de la demandada, que circunscribe el pedido de la actora a su minusvalía en ambas manos, la demanda, tras describir las tareas que desarrolló la actora a las órdenes de su empleadora, sostuvo que ellas implicaron un esfuerzo físico importante con incidencia física en manos, brazos, hombros y columna vertebral, que se veía reflejada en maniobras repetitivas y rápidas por necesidades de producción.

La pericia elaborada por el Cuerpo Médico Forense local dio cuenta (fs. 641/643) de lesiones de nervios periféricos, con afección de la columna cervical, que guardan relación causal con sus tareas de carga, posiciones forzadas y gestos repetitivos de la columna, por lo menos durante 3 años de jornadas, lo que le impide levantar pesos.

Nada de lo que se afirmó en la demanda no fue sostenido por la pericia médica. De allí, que no asiste razón al apelante cuando, sin fundamento alguno, da cuenta que la actora circunscribió su dolencia a ambas manos. Esa afirmación es una visión parcializada de lo reclamado en la demanda, y por ende carece de todo fundamento fáctico y jurídico.

Amén de lo expresado, y tal como lo destacara la Sra. Jueza de primer voto, las afirmaciones periciales no fueron observadas por la quejosa; ni siquiera fue objeto de pedido de explicaciones.

Tampoco se objetó la relación de causalidad adecuada que el decisorio de autos consideró acreditada entre la actividad laboral de la actora y las actividades que desarrollaba en la empresa demandada.

Por tales razones, en coincidencia con lo expresado por la Dra de Villafañe, y tal como lo adelantara al comienzo de mis consideraciones, esta parcela del agravio debe desestimarse.

2.2.

Sentado ello, cabe referirme al agravio, que en subsidio formula el apelante, acerca del *quantum* indemnizatorio fijado en el decisorio anterior para los rubros "daño material" y "daño moral".

Estima la recurrente que el pronunciamiento no da motivos para arribar a ambos montos de condena. Sostiene que no explica por qué ha arribado a montos superiores a los solicitados en la demanda, debiendo haber brindado datos objetivos que permitan arribar a un control de su razonabilidad, considerando además que la incapacidad a la que arriba la pericia no tiene origen laboral excluyente.

Coincido que la crítica carece de una crítica razonada y concreta.

Los términos sentenciales dan cuenta de los elementos objetivos que tuvo para arribar al monto de condena.

Por otra parte, recuérdese que no nos encontramos frente a un reclamo sistémico sino a un supuesto de responsabilidad civil extracontractual con base en la legislación civil anterior y en el principio consagrado por el art. 1083, Cód. Civil de Vélez Sarsfield, de modo que bien sostuvo el decisorio la utilización de pautas orientadoras, sin estricta sujeción a ellas, tales como las que brindan los fallos "V." y "M.".

Por lo demás, me remito a mis afirmaciones, vertidas en la parcela del considerando anterior respecto a la procedencia del rubro en razón de la incuestionada relación de causalidad adecuada entre las afecciones físicas de

la actora y la actividad que desplegaba y en lo relativo al pedido formulado en la demanda y su corroboración en el plexo probatorio de autos.

Concluyo así que la crítica en análisis no supera la frontera de la mera discrepancia, un "no estar de acuerdo" con los montos de condena establecidos en el pronunciamiento anterior con relación al daño material. Corresponde la deserción parcial del recurso en este aspecto (arts. 268 y 269, del CPCC).

Toda vez que la apelante sujetó la determinación del daño moral al material, considero que su crítica ha de correr la misma suerte (arts. 268 y 269, del CPCC).

2.3.

Se agravia la demandada por el cómputo de los intereses fijados en el pronunciamiento anterior. Considera que debieron ser fijados a partir de la fecha de consolidación del daño, y que este último no ha de remitirse al día del hecho que se denuncia, sino al de la finalización de la relación laboral, atento su naturaleza evolutiva.

En autos se ha dispuesto la condena concurrente de la empleadora y la aseguradora de riesgos del trabajo, con ajuste al derecho común y en los términos de los arts. 1074 y 1113, del Cód. Civil anterior. De ello, se deriva que los intereses aplicables a una indemnización de daños y perjuicios proveniente de un hecho ilícito, deben computarse desde el momento en el que se produjo cada perjuicio objeto de reparación, pues el responsable incurre en mora, a todos los efectos legales, desde el momento de su comisión (cfr. esta Cámara, 33/15, SDL, entre otras; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Mejía Torrez, Wiliwaldo c. Estado Nacional y otro", 26/02/2009, La Ley Online, AR/JUR/895/2009).

Por tal razón, corresponde desestimar este anaquel del agravio.

3.

En atención a lo que resulta de lo anterior, las costas de esta Instancia deben imponerse a la apelante vencida (art. 69, del CPCC). Los honorarios de los letrados intervinientes, en atención al mérito, extensión y resultado obtenido, se deben regular del modo en que lo propone la Dra. de Villafañe en el voto anterior (arts. 5,7,13, ley de aranceles profesionales).

Por tales razones, voto por la **AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De acompañar los Sres. Jueces de Cámara el sentido de mi voto, el pronunciamiento que correspondería dictar es el que sigue:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 666/676 en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente vencida (art 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios sobre los que resulten determinados en la instancia de grado para la acción extrasistémica, para los letrados V. A. F. y S. L. F. en conjunto y proporción de ley en el 28 % y para el letrado L. A. N., en el 25 % sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).
3. **DE FORMA**

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas,

dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2015.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 666/676 en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente vencida (art 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios sobre los que resulten determinados en la instancia de grado para la acción extrasistémica, para los letrados V. A. F. y S. L. F. en conjunto y proporción de ley en el 28 % y para el letrado L. A. N., en el 25 % sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).
3. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SDL. CONSTE.